

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 30685** *CORRECCION de errores de la Resolución de 22 de octubre de 1990, del Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Cultural y Educativa, por la que se adjudican las ayudas concedidas de ampliación de Estudios de Museología en los Estados Unidos de América.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de fecha 6 de noviembre de 1990, página 32699, se transcribe la oportuna rectificación:

Donde dice: «María Pilar Navasqués Benilloch», debe decir: «María del Pilar de Navascués Benilloch».

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 30686** *ORDEN de 3 de diciembre de 1990 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Real de la Moneda, a favor de don Carlos Miranda Elio.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de S. M. El Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Real de la Moneda, a favor de don Carlos Miranda Elio, por fallecimiento de su madre, doña María Teresa Elio y González de Amezúa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de mayo de 1990), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

- 30687** *RESOLUCION de 15 de noviembre de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Javier Ballesteros Jiménez en nombre de don Miguel Silvestre Núñez y su esposa, doña Bernarda Iniesta Rodríguez, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad, número 2, de Talavera de la Reina, a inscribir un testimonio de auto dictado en expediente de dominio.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Javier Ballesteros Jiménez, en nombre de don Miguel Silvestre Núñez y su esposa, doña Bernarda Iniesta Rodríguez, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad, número 2, de Talavera de la Reina, a inscribir un testimonio de auto dictado en expediente de dominio.

HECHOS

I

El día 15 de mayo de 1984, mediante escritura pública otorgada ante don Jaime García Rosado, Notario de Talavera de la Reina, los esposos don Miguel Silvestre Rodríguez y doña Bernarda Iniesta Rodríguez compraron, a don Francisco Javier González de Rivera y su esposa doña Sagrario Jaén Encinar, un huerto, finca registral número 3.829, en el término municipal de Navamorcuende, en la Cambija, de 48 áreas 30

centiáreas, y está murado de piedra, describiéndose los linderos en dicha escritura, que estos esposos habían adquirido, según manifiestan en escritura de los hermanos Jaén Blasco.

El Registrador de la Propiedad número 2 de los de Talavera de la Reina, con fecha 15 de octubre de 1985, expidió certificación de la última inscripción de dominio de la referida finca, que consta inscrita a favor de don José Jaén Ortega y su esposa, doña Piedad Blasco Ollero, habiéndose practicado dicha inscripción con fecha 18 de diciembre de 1946; y, según otra certificación expedida por el encargado del Servicio de Catastro de Rústica, la expresada finca figura amillarada en el mismo a nombre del señor Jaén Ortega.

El Procurador de los Tribunales, don José Javier Ballesteros Jiménez, en nombre de los cónyuges don Miguel Silvestre y doña Bernarda Iniesta, provocó expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo, interrumpido de la finca antes citada, bajo el número 83/1988, en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Talavera de la Reina, al amparo de los artículos 201 y siguientes de la Ley Hipotecaria y 272 y siguientes del Reglamento para su aplicación.

El día 19 de septiembre de 1988, el Juez de Primera Instancia del indicado Juzgado declaró plenamente justificado el dominio de la finca registral número 3.829, y se procede acordar la cancelación de las inscripciones contradictorias.

II

Presentado testimonio literal del anterior auto, de fecha 26 de septiembre de 1988, acompañado de la escritura de compraventa de 15 de mayo de 1984, en el Registro de la Propiedad número 2 de los de Talavera de la Reina, fue calificado con la siguiente nota: Denegada la inscripción del precedente testimonio en unión de la escritura de 15 de mayo de 1984, otorgada en esta ciudad ante el Notario don Jaime García Rosado, y que ha tenido a la vista, por el defecto insubsanable de no haberse seguido el procedimiento adecuado, al no existir en el presente caso interrupción del tracto sino simple ruptura en la sucesión de titularidad, no procediendo extender la anotación de suspensión.-Talavera de la Reina, 5 de diciembre de 1988.-El Registrador.-Firma ilegible.

III

El Procurador de los Tribunales don José Javier Ballesteros Jiménez, en representación de don Miguel Silvestre Núñez y su esposa, doña Bernarda Iniesta Rodríguez, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que no se está de acuerdo con dicha calificación por las siguientes circunstancias: A) Que según lo preceptuado en el artículo 200 de la Ley Hipotecaria para que proceda la reanudación del tracto es preciso que esté interrumpido por falta de inscripciones intermedias; B) Que el impulsor del expediente tampoco traiga causa directa de un titular inscrito, e igualmente tampoco tenga documentación, o sea, defectuosa; C) Que en el presente expediente de dominio no acontece la simple ruptura en la sucesión de titularidad, por cuanto: 1. Entre el que insta el expediente y el titular registral no existe conexión alguna. 2. Que tampoco existe documentación formalizada o, al menos, conocida por el que insta el expediente. 3. Que entre el titular registral y el que transmite la finca, tampoco se puede afirmar que exista conexión alguna, sobre descendencia directa de aquél, y que trayendo causa del mismo, pueda vincular en forma alguna al que insta el expediente. 4. Y finalmente, que conforme puntualiza el párrafo final del artículo 275 del Reglamento Hipotecario, no se podrá exigir al que promueve el expediente que determine ni justifique las transmisiones operadas desde la última inscripción hasta la adquisición de su derecho. D) Que en el caso que se expone en el expediente de dominio citado es todo lo contrario a los hechos que precisan las Resoluciones de 7 de marzo de 1979, 29 de agosto de 1983, 16 de febrero y 30 de mayo de 1988, es decir, no es una ruptura del enlace directo entre el titular registral y la persona que pretende la inscripción, sino la debida concordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral, mediante la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, por falta de títulos intermedios. E) Que hay que tener en cuenta la pulcritud del que insta el expediente en lograr la continuidad registral, y F) Que, por otra parte, es concluyente que el señor Juez de Primera Instancia ha determinado, después de practicados todos los trámites precisos, que no se necesitan más requisitos para declarar justificado el dominio de la finca y ordenar la cancelación de la inscripción contradictoria. Que

como fundamentos de derecho hay que citar los artículos 198 y siguientes de la Ley Hipotecaria y 272 y siguientes del Reglamento para su aplicación, y, así mismo, las Resoluciones antes citadas, en lo que de aclaratorio puedan aportar al caso aquí expuesto, que no se asemeja en sus circunstancias a los que con las mismas se resolvieron como ha quedado dicho.

IV

La Registradora de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que no se ha seguido el procedimiento adecuado porque en el supuesto que se examina no hay ningún tracto sucesivo que restaurar, sino que nos encontramos ante una ruptura del enlace directo entre los titulares registrales o sus causahabientes y la persona que pretende la inscripción, supuesto contemplado a partir de las Resoluciones citadas por el recurrente. Que la calificación se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 y concordantes del Reglamento Hipotecario y reiterada doctrina de la Dirección General.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Talavera de la Reina, informó: 1.º Que una de las finalidades del expediente de dominio es, según el artículo 200 de la Ley Hipotecaria, la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, y, es esencial para que el expediente pueda prosperar con aquella finalidad, la falta o carencia de títulos intermedios que puedan tener acceso al Registro. 2.º Que aunque exista título en sentido formal, no existe título en sentido material entendido como documento o escritura en el que conste la transmisión operada. Que de los considerandos de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ya citadas, aunque se refieren a supuestos de hechos distintos, se infiere la tesis antes expuesta.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha revocó a nota de la Registradora, fundándose en lo alegado por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

VII

La señora Registradora apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que todas las Resoluciones invocadas por el recurrente lo han sido en cuanto que en ellas paso a paso se marca diferencia para determinar cuando se está ante una verdadera interrupción del tracto o ante una simple ruptura en el orden de titularidades. Que existe dicha ruptura en el orden de titularidades en los casos de las Resoluciones de 30 de mayo de 1988, 16 de julio de 1973 y 30 de mayo de 1988. Que de todas las Resoluciones mencionadas se deduce que el expediente de dominio no es procedimiento idóneo cuando no exista dificultad en obtener la titulación ordinaria o cuando se trate de eludir ésta. Que la adquisición del dominio por el promotor del expediente trae causa directa del titular inscrito, como se deduce de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.257, 1.279 y 1.280 del Código Civil; 4.40, 201 y 202 de la Ley Hipotecaria; 285 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 16 de julio de 1973, 29 de agosto de 1983 y 30 de mayo de 1988.

1. La única razón por la que la Registradora niega la inscripción del testimonio del auto judicial que declara justificado el dominio, a efectos de que sirva de título para la reanudación del tracto sucesivo, es que en el presente caso no estamos -según ella- ante un supuesto de «interrupción del tracto», sino de «ruptura en la sucesión de titularidades», pues el promotor del expediente trae causa, aunque a través de sucesivas transmisiones intermedias, del titular registral (pudiera ser que los hijos del matrimonio que aparece como titular registral fueran los que vendieren la finca a quien, a su vez, vendió por escritura pública al promotor del expediente).

2. No puede argumentarse haciendo distinciones imposibles entre «interrupción del tracto» y «ruptura de la sucesión de titularidades», ni cabe excluir el expediente de reanudación en aquellos casos -los más frecuentes- en que el titular real trae causa del titular registral a través de una cadena de transmisiones. No cabe oponer la doctrina de la Resolución de 30 de mayo de 1988 pues si en ella se estima que es inaplicable el expediente es porque, en el caso, el titular actual trae causa directa del titular registral, y, por tanto, podía él exigir directamente, como una consecuencia del contrato traslativo en que él mismo era parte, la elevación a escritura pública, título ordinario de la inscripción. En cambio, no resulta procedente imponer al titular actual que promueva la formalización e inscripción de hechos, actos o

contratos intermedios en que él no fuera parte (conforme artículo 285-III del Reglamento Hipotecario).

Esta Subdirección General entiende que procede desestimar el recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de noviembre de 1990.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30688 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1990 por la que se modifican los anexos II y III de la Orden de 23 de enero de 1990 que publicaba la lista de material de defensa y nuclear sometido a control, en cuanto a la importación, la relación de material de defensa, la relación de productos y tecnologías de doble uso sometidos a control, en cuanto a la exportación, de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 31 de julio de 1990, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de fecha 1 de septiembre de 1990, a continuación se indica la oportuna corrección:

La nota 1 del artículo 7.º del anexo II-A, debe quedar redactada en los términos siguientes:

Nota 1. El apartado (a) del presente artículo comprende asimismo los precursores siguientes:

- a) 2,2-Tiodietanol (tioidiglicol).
- b) Oxitricloruro de fósforo (oxicloruro de fósforo).
- c) Metilfosfonato de dimetilo.
- d) Difluoruro metil fosfonil.
- e) Dicloruro metil fosfonil.
- f) Fluoruro de potasio.
- g) 2-Cloroetanol.
- h) Dimetilamina.
- i) Hidrocloruro de dimetilamina.
- j) Tricloruro de fósforo.
- k) Dimetilfosfito.
- l) Trimetilfosfito.
- m) Cloruro de tionilo.
- n) QL (O-etil-2-diisopropilamino-etil-metil fosfonito).
- o) Trietanol-amina.
- p) N,N-diisopropil-B-amino-etil-cloruro.
- q) N,N-diisopropil-B-amino-etano-tiol.

30689 *RESOLUCION de 26 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de Liquidador en la Entidad «Previsión Ferroviaria, Mutua del Personal Superior de Explotación de la Renfe».*

Visto el acta de intervención levantada el 26 de marzo de 1990 por la Intervención del Estado en la Entidad «Previsión Ferroviaria, Mutua del Personal Superior de Explotación de la Renfe», en liquidación, de la que, se desprende que la liquidación de la misma se encuentra incurso en el supuesto contemplado en el apartado c) de los artículos 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio y 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la Orden por la que se decretó la intervención en la liquidación de la Entidad sin que por la misma se haya acreditado el nombramiento de Liquidadores.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de Liquidador en la Entidad «Previsión Ferroviaria, Mutua del Personal Superior de Explotación de la Renfe» por estar la misma incurso en el supuesto previsto en el apartado c) de los citados artículos 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio y